

Condiciones administrativas de la Fundación para la Administración de las Acciones de Triodos Bank (SAAT)

TEXTO CONTINUO de las condiciones administrativas de la Fundación para la Administración de las Acciones de Triodos Bank (Stichting Administratiekantoor Aandelen Triodos Bank, SAAT), con sede social en Zeist, tras la modificación parcial de los estatutos, mediante escritura otorgada ante M.D.P. Anker, notario de Ámsterdam, el 8 de junio de 2015.

Número de Registro Mercantil 41179632

El presente documento es una traducción al español de un texto en inglés, que a su vez ha sido traducido del documento original en neerlandés. Se ha tratado de ser lo más literal posible sin afectar a la continuidad general del documento. En caso de discrepancia, prevalecerá el texto en neerlandés conforme a la legislación aplicable.

Condiciones administrativas (administratie voorwaarden)

Artículo introductorio

- Las siguientes definiciones serán aplicables a las presentes condiciones administrativas:
 - la fundación: Stichting Administratiekantoor Aandelen Triodos Bank, con sede social en Zeist;
 - el patronato: el patronato de la fundación;
 - el Banco: la sociedad anónima (public limited company) Triodos Bank N.V., con sede social en Zeist;
 - las acciones: las acciones del Banco;
 - los certificados de depósito: los certificados de depósito correspondientes a las acciones emitidas por la fundación;
 - el titular de los certificados de depósito: el titular o tenedor de los certificados de depósito (o de fracciones de los mismos).
- En las presentes condiciones administrativas, las definiciones de intermediario, instituto central, depósito colectivo (verzameldepot) y depósito por transferencia (girodepot) tienen los significados que se les atribuyen en la Ley de Transmisión de Valores (Wet giraal effectenverkeer).

Artículo 1

- Por cada acción que haya sido administrada por la fundación de acuerdo con las condiciones administrativas, la fundación emitirá un certificado de depósito registrado no convertible. Dicho certificado de depósito puede emitirse en forma de fracciones del mismo, las cuales se redondearán a tres (3) decimales y el total de las cuales será igual a un (1) certificado de depósito.
- El valor nominal del certificado de depósito será igual

al importe nominal de la acción con respecto a la cual se haya emitido el certificado de depósito. El valor nominal de una fracción del certificado de depósito se calculará en proporción a su volumen.

- Los certificados de depósito se registrarán a nombre del titular del correspondiente certificado de depósito. No se expedirá ningún certificado respecto de los certificados de depósito.

Artículo 2

- En la oficina de la fundación se llevará un registro de los titulares de certificados de depósito en el que se registrarán el nombre, la dirección y el número de (fracciones de) certificados de depósito de cada titular de certificados de depósito, así como los derechos relacionados con los mismos.

En caso de que se hayan incluido (fracciones de) certificados de depósito en un depósito colectivo o en un depósito de transferencias, la información relativa al intermediario o al instituto central, respectivamente, podrá inscribirse en el registro de conformidad con la Ley de Transmisión de Valores (Wet giraal effectenverkeer).

- A petición del titular de un certificado de depósito, el patronato le proporcionará un extracto relativo a sus (fracciones de) certificados de depósito.
- Cada titular de un certificado de depósito deberá comunicar su dirección postal al patronato. El patronato comunicará dichas direcciones al Banco para su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 3, apartado 9, de los estatutos del Banco.
- Todas las notificaciones al titular de un certificado de depósito se harán a la dirección mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3

- El cobro de las distribuciones efectuadas con respecto a las acciones se efectuará a la cuenta del titular del certificado de depósito.
- Tras la recepción del dividendo pagadero sobre las acciones, la fundación hará pagadero este dividendo a los titulares de los certificados de depósito a más tardar ocho días después de la recepción, teniendo en cuenta las fracciones de certificados de depósito que obren en poder del titular, en el lugar y en el momento que se indiquen en la notificación a los titulares de los certificados de depósito. Lo dispuesto en la frase anterior se aplicará mutatis mutandis en caso de reembolso o cualquier otra distribución relativa a las acciones.
- En caso de poder optar entre una distribución en efectivo u otros activos, la fundación informará de ello

por adelantado a los titulares de los certificados de depósito y, en la medida de lo posible, permitirá a los titulares de los mismos ejercer su propia opción hasta el cuarto día anterior al día en que la fundación deba haber notificado su opción elegida.

En el caso de que la voluntad del titular no haya sido comunicada a la fundación cuatro días antes de la fecha en que debería haberse comunicado, la fundación optará por una distribución en otros activos, en forma de acciones del capital del Banco (dividendo en acciones).

4. En caso de que la distribución a que se refiere el apartado 3 del presente artículo consista en CDA del Banco, el titular del certificado de depósito no tendrá derecho a recibir las acciones que subyacen. Estas acciones permanecerán en la fundación para su administración, con respecto a las cuales, el titular del certificado de depósito tendrá derecho a una cantidad nominal igual de (fracciones de) certificados de depósito.

5. En caso de que, en el momento de la emisión de acciones del capital del Banco, se conceda a los accionistas un derecho preferente, la fundación invitará a los titulares de los certificados de depósito a que notifiquen a la fundación, en el plazo especificado por el patronato, si la fundación debe ejercer este derecho preferente, en la medida en que este derecho se refiera a acciones que se mantienen para su administración en beneficio del titular del certificado de depósito en cuestión.

Al mismo tiempo, el titular del certificado de depósito deberá proporcionar a la fundación los fondos para pagar al Banco las cantidades que deban pagarse en el momento de la suscripción.

Estas acciones permanecerán en la fundación para su administración, con respecto a las cuales el titular del certificado de depósito tendrá derecho a una cantidad nominal igual de (fracciones de) los certificados de depósito.

En la medida en que esto no sea posible, el número de (fracciones de) certificados de depósito se redondeará por defecto, por lo que el titular del certificado de depósito tendrá derecho a recibir un pago en efectivo por la parte redondeada.

En el caso de las acciones en las que el titular de un certificado de depósito no haya notificado en el plazo establecido que desea que la fundación ejerza el derecho preferente y al mismo tiempo ponga a disposición los fondos para ello, estos derechos preferentes serán, si es posible, vendidos por la fundación o cobrados de otro modo.

En caso de venta de los derechos preferentes a que se refiere el presente apartado, los titulares de certificados de depósito tendrán preferencia en proporción al número de (fracciones de) certificados de depósito que ya posean y, además, en las condiciones que establezca la fundación, siempre que sea la fundación quien ejerza el derecho preferente en nombre del titular de certificados de depósito de que se trate y que las disposiciones del presente apartado se apliquen mutatis mutandis.

El producto de la venta se abonará a los titulares de los certificados de depósito en cuestión.

6. Las distribuciones por liquidación de las acciones se

pagarán inmediatamente a los titulares de los certificados de depósito; en el caso de la distribución final, se realizará contra la reversión de las (fracciones del) certificado de depósito.

Artículo 4

El titular del certificado de depósito que, por sí solo o junto con una o más empresas del grupo, y/o sobre la base de un acuerdo de cooperación con una o más personas físicas o jurídicas, posea o se convierta en titular, directa o indirectamente, de un importe nominal de certificados de depósito que en conjunto correspondan al tres por ciento (3%) o más de la totalidad del capital emitido del Banco, incluidas las acciones que el Banco posea en su capital, estará obligado a notificárselo al comité ejecutivo del Banco por carta certificada en el plazo de treinta días.

Artículo 5

- 1.** La transferencia de (una fracción de) un certificado de depósito para una acción nominativa (certificado de una acción registrada) o la transferencia de un derecho restringido a la misma requerirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, un instrumento notarial o privado de transferencia adecuado del cual formen parte las partes implicadas.
- 2.** Con respecto a la fundación, la transmisión de (una fracción de) un certificado de depósito o de un derecho restringido solo surtirá efecto a partir del momento en que la transmisión haya sido notificada a la fundación por escrito.
- 3.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, una persona física o jurídica no podrá, por sí sola o en grupo, o junto con una o más empresas del grupo, y/o sobre la base de un acuerdo de cooperación con una o más personas físicas y/o jurídicas, directa o indirectamente, poseer o adquirir (mediante emisión, transmisión o de otro modo) (fracciones de) certificados de depósito que representen conjuntamente un importe nominal del diez por ciento (10%) o más de la totalidad del capital emitido del Banco, incluidas las acciones que el Banco y sus filiales posean en el capital del Banco. Al aplicar las disposiciones precedentes de este artículo, se considerará que la tenencia o adquisición de (fracciones de) certificados de depósito se refiere también a la tenencia o adquisición de un derecho de usufructo o de prenda en la medida en que los derechos de voto sobre los certificados de depósito recaigan en el usufructuario o en el acreedor prendario, respectivamente.
- 4.** Para la aplicación del párrafo 3 del presente artículo, las acciones que la fundación vaya a adquirir mediante emisión se incluirán en el cálculo del importe del capital emitido por el Banco.
- 5.** Contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 3 del presente artículo, el titular de un certificado de depósito que, por sí solo o conjuntamente con una o más empresas del grupo, y/o sobre la base de un acuerdo de cooperación con una o más personas físicas o jurídicas, sea titular, directa o indirectamente, de (fracciones de) certificados de depósito que, en conjunto, representen un importe nominal que

supere el diez por ciento (10%) del capital total emitido del Banco, como resultado de un levantamiento parcial o total de la restricción incluida en el párrafo 3 de este artículo, como se menciona en el párrafo 8 de este artículo (el “porcentaje permitido”), podrá adquirir dicho número de (fracciones de) certificados de depósito mediante una emisión que corresponda, como máximo, con el porcentaje permitido.

6. Si el titular de un certificado de depósito posee más (fracciones de) certificados de depósito de las permitidas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, estará obligado a notificar al Comité Ejecutivo del Banco el número de (fracciones de) certificados de depósito en que se haya excedido el número máximo permitido de (fracciones de) certificados de depósito que deban conservarse, a más tardar en un plazo de treinta días después de que ocurriera el hecho legal que haya causado que se exceda el número máximo permitido de (fracciones de) certificados de depósito mantenidos (el “exceso de certificados de depósito”).

El correspondiente titular del certificado de depósito estará obligado a transferir estos (fracciones de) certificados de depósito sobrantes a uno o más terceros que estén dispuestos a comprar los (las fracciones de) certificados de depósito sobrantes mediante pago en efectivo, que será designado por el comité ejecutivo del Banco a más tardar un mes después de la notificación. El Banco puede ser un posible comprador, con la debida observancia de los requisitos legales pertinentes a este respecto. La transferencia de los (fracciones de) certificados de depósito sobrantes deberá efectuarse dentro de las dos semanas siguientes a la designación de la parte o partes a que se refiere el presente párrafo. El precio de compra de estos (fracciones de) certificados de depósito sobrantes será su valor intrínseco total, determinado bajo la responsabilidad del Banco y de conformidad con el sistema de valoración estándar aplicable a todos los titulares de certificados de depósito y aplicado por el Banco al mercado interno de certificados de depósito, en la fecha de la transmisión de los (fracciones de) certificados de depósito sobrantes por parte del titular del certificado de depósito correspondiente a una o más de las partes designadas por el comité ejecutivo del Banco o al propio Banco, según el caso.

7. El incumplimiento de la obligación de notificación oportuna o transmisión de (fracciones de) los certificados de depósito sobrantes por parte del titular del certificado de depósito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior tiene como consecuencia que el derecho de asistencia a las reuniones y los derechos de voto vinculados al exceso de certificados de depósito no puedan ejercerse una vez transcurridos los períodos pertinentes a que se hace referencia en dicho párrafo, y que el derecho a dividendos y a otras distribuciones se suspenderá mientras no se cumpla esta obligación o estas obligaciones.

Además, en ese caso, la fundación estará autorizada irrevocablemente a transferir los (fracciones de) certificados de depósito excedentes para y en nombre del titular del certificado de depósito correspondiente.

8. Las disposiciones de los apartados 3 a 7 no se aplicarán si el patronato, con la aprobación del comité

ejecutivo del Banco, ha levantado total o parcialmente, por decisión irrevocable, la restricción de mantener o de adquirir (fracciones de) certificados de depósito, estando permitido imponer condiciones a dicho levantamiento.

Artículo 6

La fundación ejercerá de forma independiente los derechos de voto inherentes a las acciones de las que sea titular.

Al hacerlo, se guiará por los intereses de los titulares de los certificados de depósito y los intereses del Banco, así como por los principios expresados en el objeto del Banco.

Artículo 7

En caso de que más de una persona tenga derecho a (fracciones de) un certificado de depósito, las partes autorizadas solo podrán ejercer los derechos vinculados a dicho certificado de depósito a través de una persona que deberá ser designada por ellas por escrito.

Artículo 8

Los certificados de depósito emitidos por la Fundación se considerarán emitidos con la cooperación del Banco. En consecuencia, los titulares de los certificados de depósito tendrán los derechos conferidos por la ley a los titulares de los certificados de depósito emitidos con la cooperación del Banco.

Artículo 9

1. La fundación estará autorizada a modificar las condiciones administrativas.
2. El acuerdo sobre esta modificación deberá adoptarse respetando las disposiciones pertinentes de los estatutos de la fundación.

Artículo 10

1. En todos los casos en que los estatutos de la fundación o las presentes condiciones administrativas prevean la adopción de acuerdos por los titulares de certificados de depósito, dichos acuerdos se adoptarán en una junta de titulares de certificados de depósito convocada al efecto por el patronato.
2. La reunión se celebrará en Amersfoort, Ámsterdam, La Haya, Driebergen, Rotterdam, Utrecht o Zeist. Estará presidido por un Presidente que será nombrado por la fundación.
3. La junta se convocará mediante anuncios escritos en los que se indicarán las modificaciones propuestas y se enviará a más tardar el decimoquinto día anterior al de la junta.
4. La convocatoria de una junta también podrá realizarse mediante el envío de un mensaje electrónico legible y susceptible de ser presentado por escrito a la dirección notificada al patronato a tal efecto por los titulares de los certificados de depósito que hayan consentido en recibir la convocatoria de esta manera.

5. Cada titular de un certificado de depósito tendrá tantos votos como certificados de depósito tenga, hasta un máximo de mil (1.000) votos.
No se podrá emitir ningún voto sobre una fracción de un certificado de depósito. También se aplica el máximo mencionado en la primera frase de este apartado:
 - a. a los usufructuarios y acreedores prendarios en relación con los certificados de depósito con derecho a voto; y en caso de que el titular de un certificado de depósito, un usufructuario con derecho a voto o un acreedor prendario con derecho a voto que conjuntamente con una o más empresas del grupo, y/o sobre la base de un acuerdo de cooperación con una o más empresas, personas físicas o jurídicas, directa o indirectamente, tuvieran derecho a ejercer más de mil (1.000) votos si no se aplicara este máximo.
6. El patronato podrá decidir que cada titular del certificado de depósito tenga derecho, en persona o por poder escrito, a través de un medio de comunicación electrónico, a participar en la junta, a hacer uso de la palabra y, en la medida de lo posible, a ejercer su derecho de voto. Para participar en la junta de conformidad con la frase anterior es necesario que el titular del certificado de depósito pueda, a través de los medios electrónicos de comunicación seleccionados, ser identificado, tener conocimiento directo de los asuntos tratados en la reunión y, en la medida de lo posible, ejercer los derechos de voto.
7. El patronato puede imponer condiciones al uso de los medios electrónicos de comunicación. Estas condiciones se darán a conocer en la convocatoria de la junta.
8. Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos.
9. El presidente nombrará un secretario de actas. El acta será confirmada por el presidente y el secretario del acta, como prueba de lo cual firmarán el acta.

Artículo 11

1. Los certificados de depósito solo podrán ser convertidos cuando la administración se dé por terminada en virtud de una resolución del patronato de la fundación, resolución que deberá tomarse con la debida observancia de las disposiciones pertinentes de los estatutos de la fundación.
2. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán mutatis mutandis a la aprobación de la rescisión por parte de los titulares de los certificados de depósito.
3. En caso de terminación de la administración, la fundación está obligada a transferir las acciones a los titulares de los certificados de depósito con respecto a la reversión de los certificados de depósito.
En la medida en que los titulares de certificados de depósito reciban fracciones de acciones debido al hecho de que el importe nominal total de sus fracciones de certificados de depósito (que recibirían después de la terminación de la administración) no pueda revertirse en números enteros de acciones, este número se redondeará a la baja, por lo que el titular del certificado de depósito tendrá derecho a recibir un pago en efectivo por la parte redondeada.

El abajo firmante

M.D.P. Anker, notario de Ámsterdam, declara por la presente que la traducción no oficial al inglés de los estatutos de Stichting Administratiekantoor Aandelen Triodos Bank, con sede social en Zeist, que figura a continuación de la firma de la mencionada escritura de modificación de los estatutos, coincide con el texto impreso anteriormente.

Firmado en Ámsterdam, el 8 de junio de 2015

(Firmado): M.D.P. Anker